

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

SALA DE LO SOCIAL

EDICTO CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones número 1.209 de 2009, seguidas ante la Sección Primera de la Sala de lo social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanantes de los autos de demanda números 406 de 2008 y 407 de 2008 acumulados del Juzgado de lo social número 32 de Madrid, promovidos por doña María Victoria Cordon García y doña María del Carmen Sánchez Martín, contra “Grupo Ayllón Consumibles Informáticos, Sociedad Limitada”, “Artículos de Consumibles para Suministrar en España, Sociedad Limitada”, y Fondo de Garantía Salarial, sobre otros despidos, con fecha 14 de mayo de 2009 se ha dictado la siguiente resolución:

Fallamos

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por doña María Victoria Cordon García y doña María del Carmen Sánchez Martín contra la sentencia de fecha 16 de octubre de 2008 dictada por el Juzgado de lo social número 32 de Madrid, en sus autos números 406 de 2008 y 407 de 2008 acumulados, seguidos a instancias de las citadas recurrentes, frente a “Grupo Ayllón Consumibles Informáticos, Sociedad Limitada”, “Artículos Consumibles para Suministrar en España, Sociedad Limitada”, y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por despido. En su consecuencia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al libro de sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a

la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1995.

Asimismo, se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (artículos 227 y 228), que el depósito de los 300,51 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el “Banco Español de Crédito”, oficina 1006, sucursal de la calle Barquillo, número 49, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826/0000/número de recurso, que esta Sección Primera tiene abierta en el “Banco Español de Crédito”, sucursal número 1026, sita en la calle Miguel Ángel, número 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales para su debida ejecución al Juzgado de lo social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los libros de esta Sección de Sala.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que en lo sucesivo se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de

acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Y para que le sirva de notificación a “Grupo Ayllón Consumibles Informáticos, Sociedad Limitada”, en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Madrid, a 28 de mayo de 2009.—El secretario (firmado).
(03/18.128/09)

Audiencia Provincial de Madrid

Sección Séptima

EDICTO

Doña Pilar Revilla Guzmán, secretaria de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Madrid.

Hace saber: Que en esta sección se sigue el rollo de apelación número 393 de 2007, dimanante del juicio de faltas número 88 de 2007, procedente del Juzgado de instrucción número 30 de Madrid, a instancias de doña Araceli Ruiz Pérez, sobre una falta de lesiones. Se ha acordado notificar a doña Araceli Ruiz Pérez la sentencia de fecha 18 de enero de 2008, dictada en el rollo referenciado y que contiene un fallo cuyo tenor literal es el siguiente:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por doña Araceli Ruiz Pérez contra la sentencia pronunciada en el juicio de faltas número 88 de 2007 por el Juzgado de instrucción número 30 de Madrid con fecha 8 de mayo de 2007, debo declarar y declaro no haber lugar al mismo y, en su consecuencia, confirmo la resolución apelada en todas sus partes declarando de oficio las costas de esta alzada.

Y para que sirva de notificación en legal forma a doña Araceli Ruiz Pérez expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Dado en Madrid, a 18 de mayo de 2009.—La secretaria (firmado).

(03/17.945/09)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NÚMERO 3 DE MADRID

EDICTO

En el procedimiento verbal de desahucio por falta de pago número 671 de 2008, sobre otras materias, se ha dictado sentencia, cu-

yos antecedentes y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia

En Madrid, a 18 de julio de 2008.—Don Rafael Fluiters Casado, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 3 de esta ciudad, vistos los autos de juicio verbal sobre recuperación de la posesión de finca dada en arrendamiento y reclamación de cantidad, tramitados con el número 671 de 2008 y seguidos por falta de pago de la renta, a instancias de don Miguel Zorita Domínguez, contra “Palacio Azul, Sociedad Anónima”, don Juan Antonio de la Fuente Sutil, don Eusebio Valladolid Bonilla y don Ismael García González; y...

Fallo

Estimo totalmente la demanda formulada por el procurador don Javier Campal Crespo, en nombre y representación de don Miguel Zorita Domínguez, contra “Palacio Azul, Sociedad Anónima”, y don Eusebio Valladolid Bonilla, y en parte la deducida contra don Juan Antonio de la Fuente Sutil y don Ismael García González, y en su virtud:

a) Declaro resuelto el contrato de arrendamiento pactado sobre los locales comerciales sitos en planta semisótano y planta baja, letra A, de la casa números 10-12 de la calle Cardenal Belluga, de esta ciudad, condenando a la primera demandada a estar y pasar por esa resolución, así como a desalojar los citados locales, dejándolos libres de enseres y moradores y a disposición del demandante, bajo apercibimiento de lanzamiento.

b) Condeno solidariamente a todos los demandados a pagar al demandante la suma de 101.573,76 euros, correspondiente a las mensualidades de renta de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2008.

c.1) Condeno a la primera de las demandadas, y solidariamente a don Eusebio Valladolid Bonilla, a pagar el importe de las rentas que se vayan devengando debidamente actualizadas hasta que se proceda al desalojo de los locales y su puesta a disposición de la parte actora.

c.2) Condeno solidariamente a don Juan Antonio de la Fuente Sutil y don Ismael García González a pagar el importe de las rentas que se vayan devengando debidamente actualizadas hasta que se proceda al desalojo de los locales y su puesta a disposición de la parte actora, pero sin que su responsabilidad pueda extenderse a rentas o cantidades equivalentes devengadas con posterioridad a marzo de 2010.

d) Condeno a los demandados al pago de los intereses legales de las sumas a cuyo pago son condenados.

Todo ello con expresa imposición a “Palacio Azul, Sociedad Anónima”, de las costas correspondientes a la demanda contra ella formulada y sin hacer imposición de las costas correspondientes a las demandas deducidas contra don Juan Antonio de la Fuente Sutil, don Eusebio Valladolid Bonilla y don Ismael García González, debiendo cada parte abonar las causas a su instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la mis-

ma cabe interponer recurso de apelación para ante la Audiencia Provincial de Madrid, el cual, en su caso, deberá prepararse ante este Juzgado en el término de cinco días, y debiéndose acreditar al prepararlo, caso de ser los arrendatarios, tener satisfechas las rentas y cantidades cuyo pago haya asumido o corresponda al subarrendatario vencidas y las que con arreglo al contrato deba satisfacer adelantadas.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y como consecuencia del ignorado paradero de “Palacio Azul, Sociedad Anónima”, se extiende la presente para que sirva de cédula de notificación.

En Madrid, a 26 de mayo de 2009.—El secretario (firmado).

(02/7.073/09)

JUZGADO NÚMERO 22 DE MADRID

EDICTO

Don José María Prieto y Fernández-Layos, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 22 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 1.170 de 2003, se tramitan autos de relaciones paterno-filiales, en los que ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados dicen:

Sentencia

En Madrid, a 18 de diciembre de 2007.—El ilustrísimo señor don José María Prieto y Fernández-Layos, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 22 de Madrid, ha visto los presentes autos sobre relaciones paterno-filiales suscitados por la procuradora doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de doña María Dolores Viñas Fuentes, frente a don Manuel Carlos Berral Cid, declarado en rebeldía, siendo parte el ministerio fiscal; y...

Fallo

Que estimando la demanda presentada por la procuradora de lo tribunales doña María Teresa de las Alas-Pumariño Larrañaga, en nombre y representación de doña María Dolores Viñas Fuentes, contra don Manuel Carlos Berral Cid, en los autos de juicio sobre relaciones paterno-filiales número 1.170 de 2003, debo acordar y acuerdo la adopción de las medidas que a continuación se relacionan en beneficio del hijo menor de edad:

Primera. La patria potestad sobre el hijo menor de edad, Carlos Iván, se ostentará y ejercerá conjuntamente por ambos progenitores.

Segunda. La guarda y custodia del hijo menor de edad se encomienda a la madre.

Tercera. El régimen de visitas paterno-filial se determinará, en su caso, a través del procedimiento de modificación de medidas que corresponda.

Cuarta. La pensión que el progenitor no custodio deba abonar en concepto de contribución para satisfacer los alimentos de su hijo menor de edad se determinará, en su

caso, a través del procedimiento de modificación de medidas que corresponda.

No se hace expresa imposición de costas en esta instancia.

Notifíquese esta sentencia a la parte que se encuentra en rebeldía en la forma dispuesta en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre el particular.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, ante este mismo Juzgado, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado don Manuel Carlos Berral Cid, que se encuentra en ignorado paradero, se da la presente en Madrid, a 29 de mayo de 2009.

En Madrid, a 29 de mayo de 2009.—La secretaria (firmado).—El magistrado-juez de primera instancia (firmado).

(03/18.164/09)

JUZGADO NÚMERO 22 DE MADRID

EDICTO

Don José María Prieto y Fernández-Layos, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 22 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado, y bajo el número 540 de 2003, se tramitan autos de relaciones paterno-filiales, en los que ha recaído sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados dicen:

Sentencia

En Madrid, a 3 de junio de 2008.—El ilustrísimo señor don José María Prieto y Fernández-Layos, magistrado-juez del Juzgado de primera instancia número 22 de Madrid, ha visto los presentes autos sobre relaciones paterno-filiales suscitados por la procuradora doña Virginia Gutiérrez Sanz, en nombre y representación de doña Margarita Mateos Jiménez, frente a don Alexandre Ca, declarado en rebeldía, siendo parte el ministerio fiscal; y...

Fallo

Que estimando la demanda presentada por la procuradora de lo tribunales doña Virginia Gutiérrez Sanz, en nombre y representación de doña Margarita Mateos Jiménez, contra don Alexandre Ca, en los autos de juicio sobre relaciones paterno-filiales número 540 de 2003, debo acordar y acuerdo la adopción de las medidas que a continuación se relacionan en beneficio del hijo menor de edad:

Primera. La patria potestad sobre el hijo menor de edad, Alexandre, se ostentará por ambos progenitores, pero se ejercerá exclusivamente por la madre.

Segunda. La guarda y custodia del hijo menor de edad se encomienda a la madre.

Tercera. El régimen de visitas paterno-filial se determinará, en su caso, a través del procedimiento de modificación de medidas que corresponda.